

## RECOMENDACIÓN 11/2011

Saltillo, Coahuila a 18 de marzo de 2011.

Lic. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y IX, apartados a, b, c, d y e de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO.-** El día dieciocho de febrero de dos mil once, personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, con el objeto de verificar el estado material en que se encuentran dichas instalaciones, así como el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, tengan que permanecer detenidas, aún y cuando sea de manera transitoria, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta circunstanciada basada en la guía de supervisión carcelaria correspondiente de esa misma fecha, en la que se asentó entre otras cosas lo siguiente:

**"...En la ciudad de Saltillo Coahuila, siendo las (15:20) quince horas con veinte minutos, del día viernes 18 de febrero de 2011, los suscritos licenciados, JESÚS MARÍA MELLADO CHAPA Y RICARDO MARTÍNEZ LOYOLA, Asesores Jurídicos adscritos a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hacemos constar lo siguiente: En esta misma fecha en la ciudad de General Cepeda, Coahuila, siendo las (10:40) diez horas con cuarenta minutos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción IX, y 112 de de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, nos constituimos en el inmueble**

ubicado en el boulevard Diana Laura Riojas de Colosio S/N, en la Colonia Nueva Rosita de dicha ciudad, en donde se encuentran las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Cárcel Municipal; lo anterior, con el fin de llevar a cabo una supervisión minuciosa de las instalaciones así como de los procedimientos que se llevan en las mismas al momento de la detención e internamiento de las personas, así como en su caso, de brindar atención a las personas que por alguna circunstancia de carácter administrativo o legal se encuentran privadas de su libertad, aun y cuando su estancia sea de manera ambulatoria, lo anterior con el fin de verificar el respeto a sus derechos humanos durante su detención, al momento de ser ingresados a las áreas de celdas y también durante su estancia; es así, que después de esperar por unos minutos, somos atendidos por el C. [REDACTED] quien es Director de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila; a quien nos presentamos y le hacemos saber el carácter y motivo de nuestra visita haciéndole entrega del oficio PV-235-2011, el cual firma de recibido; así las cosas, procedimos a ingresar a su oficina a fin de realizar una entrevista con el Director, quien señala: llamarse como ha quedado escrito, [REDACTED] que cuenta con nivel académico de Ingeniería y tiene en el cargo de Director de Seguridad Pública un año con cuatro meses, que efectivamente el domicilio de la cárcel municipal es boulevard Diana Laura Riojas de Colosio S/N, en la Colonia Nueva Rosita, de General Cepeda Coahuila, que el número de teléfono y fax es 01 8424 25 01 87, que el correo electrónico de la Dirección es: director.pmgc@hotmail.com, además de que la cárcel municipal depende de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda; sobre los años de construcción y fundación de dicha ergástula municipal refiere el entrevistado que al parecer fue en el año de dos mil dos, sin embargo no cuenta con la fecha exacta, pero lo que sí sabe, es que fue construida para ese fin y que cuenta con una superficie total de 1518.75 mts. cuadrados; manifiesta además, que no ha habido remodelaciones solamente se ha retocado la pintura de algunas áreas; ahora bien, sobre los datos relacionados con el funcionamiento de la cárcel municipal, refiere que no cuenta con Juez Calificador, por lo que es él, quien aplica las sanciones, tomando en cuenta primordialmente la Ley de Ingresos para determinar los montos de las multas que se imponen con motivo de la comisión de faltas administrativas, así como los diversos reglamentos, al cuestionarle si cuentan con reglamentos, señala que solo tienen la Ley de Ingresos y el reglamento de Alcoholes, ya que no se ha publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno, manifiesta además que se observa el Código Municipal, dispositivos que conocen todos los oficiales, así como el tabulador que se encuentra fijado en el área de recepción de la multicitada Dirección de Policía. Al cuestionarle si se cuenta con médico

legista o dictaminador, nos señala que no, por lo que los internos son revisado por el oficial de guardia en turno, que es quien se encarga del control de ingreso de los detenidos; sin embargo, en caso de ser necesario se solicita el apoyo de un médico del Centro de Salud de la localidad, quien acude inmediatamente a revisarlo y de ser necesario, en caso de que se requiera atención medica mayor, se traslada al detenido al mencionado Centro siempre bajo la vigilancia de un custodio. Nos menciona que se cuenta con un Agente del Ministerio Público adscrito a esa dirección de Policía el cual se encuentra disponible las veinticuatro horas, ya que es fácil su localización, toda vez que, si se encuentra fuera de su horario de labores se procede a llamarle vía telefónica y acude de forma inmediata, y que por lo general los detenidos no son consignados al Ministerio Público, en virtud de que normalmente las detenciones son con motivo de faltas administrativas como ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o alterar el orden público. El citado Director, señala además, que no existe Área de Trabajo Social; al cuestionarle sobre si se cuenta con personal de guardia nocturna y fines de semana, refiere que si que se turnan a los oficiales para cubrir con las guardias nocturnas y de fin de semana quedándose en la nocturna tres oficiales y los fines de semana seis elementos, asimismo nos informa que existen siempre, oficiales a cargo de la vigilancia y seguridad de los detenidos, y se cuenta además con Área especial para detención de mujeres, mas no así, área especial para el ingreso de menores, por lo que estos no se ingresan al área de celdas y solo se dejan custodiados por un oficial en las oficinas administrativas, tratándose de localizar a los padres del menor a fin de que acudan por él, tratándose de menores infractores que cometan alguna conducta delictiva se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a esa Dirección, el cual a su vez los pone a disposición del Agente del Ministerio Público especializado en la materia de la ciudad de Saltillo, Coahuila; al preguntarle si cuentan con área especial para la detención de homosexuales, nos indica que si existe una área específica para su detención; respecto de la detención a migrantes, comenta que no, que nunca se había dado el caso pero que si llegara a dar, los internaría atendiendo a los criterios arriba referidos es decir, hombres, mujeres, homosexuales o menores, y que no existe convenio entre el Instituto Nacional de Migración y la Dirección de Seguridad Pública a su cargo; ahora bien, en cuanto al respeto a los derechos humanos de los detenidos, nos informa que se les proporciona alimentación a los detenidos durante su permanencia tres veces al día de ser necesario, y quien los apoya con esos alimentos es el Comedor del Anciano; al interrogarle sobre los alimentos a proporcionar el día de la visita, nos indicó que en ese momento no hay detenidos por lo que no se ha solicitado alimentos al Comedor del Anciano; respecto a la llamada telefónica con que cuenta

cualquier persona que es detenida señala que se les permite realizarlas y que se les informa que tienen derecho a la misma, siendo el teléfono de la propia institución el que se utiliza para tal fin; nos refiere además, que al momento del ingreso de los detenidos se hace un registro en el libro de control que se lleva para tal efecto en el cual, se anotan los siguientes datos de la persona que se va ingresar: nombre, domicilio, edad, alias, sexo, estado civil, hora y fecha de ingreso, lugar de la detención, motivo de la detención, estado psicológico, y el nombre de los oficiales que realizaron la detención, anotándose además en el mismo libro las pertenencias del sujeto, ya que no se cuenta con un libro específico para ello; respecto del procedimiento de ingreso de los detenidos, éste se realiza por el oficial de guardia, el cual verifica que el sujeto no presente lesiones, se le retiran pertenencias y se revisa que no vaya a contar con algún objeto que pueda ser utilizado como arma, procediéndose a informarle sobre su derecho a realizar una llamada y posteriormente se le ingresa a la celda que le corresponda. Terminada la entrevista con el C. [REDACTED] se procedió a realizar una supervisión de las condiciones materiales de las celdas, dando cuenta de lo siguiente: el área de celdas se compone por un pasillo de 4.34 metros de largo por 1.37 metros de ancho, estando al lado derecho de éste dos celdas y una al fondo, la primera de ellas es la que se utiliza para la detención de mujeres, y cuenta con una superficie total de 7.75 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas: 3.10 metros de ancho, 2.50 metros de largo y 2.85 metros de alto, dicha celda se encuentra construida mayormente de concreto, y cuenta con una plancha de descanso de cemento de 80 centímetros de ancho por 2.10 metros de largo y 45 centímetros de altura, y la que no tiene colchón o colchoneta solamente cuenta con dos cobijas que se encuentran dobladas en uno de sus extremos, la pintura de la celda se encuentra en buenas condiciones así como la de los barrotes de la misma, en cuanto a la iluminación natural esta solo se obtiene de la única ventana que mide 39 centímetros de alto por 55 centímetros de ancho, por lo que hace a la iluminación artificial esta es nula ya que la celda no tiene foco o lámpara que la ilumine, la ventilación se obtiene de forma natural a través de la supra referida ventana así como a través de los barrotes de la celda, se cuenta con agua corriente en el sanitario mas no así con agua potable, por lo que hace a las condiciones del sanitario estas son regulares, se aprecia un poco de sarro, el área de baño se encuentra separada mediante una división de concreto que otorga un área semiprivada donde se encuentra el sanitario con una medida de 95 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo, al no existir lavabo ni regaderas es imposible que los ingresados se asean, en términos generales la celda se encuentra limpia y nos refieren que el aseo de la misma se lleva a cabo por personal de intendencia. Posteriormente ingresamos a la

celda utilizada para la detención de los varones, la que cuenta con una superficie total de 8.73 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas: 3.20 metros de ancho, 2.73 metros de largo y 2.85 metros de alto, dicha celda se encuentra construida mayormente de concreto, y cuenta con una plancha de descanso de cemento de 80 centímetros de ancho por 2.40 metros de largo y 45 centímetros de altura, y la que no tiene colchón o colchoneta ni ropa de cama, la pintura de la celda se encuentra en buenas condiciones así como la de los barrotes de la misma, en cuanto a la iluminación natural esta solo se obtiene de la única ventana que mide 40 centímetros de alto por 67 centímetros de ancho, por lo que hace a la iluminación artificial esta es nula ya que la celda no tiene foco o lámpara que la ilumine, la ventilación se obtiene de forma natural a través de la supra referida ventana así como a través de los barrotes de la celda, se cuenta con agua corriente en el sanitario mas no así con agua potable, por lo que hace al sanitario las condiciones del mismo son buenas, el área de baño se encuentra separada mediante una división de concreto que otorga un área semiprivada donde se encuentra el sanitario con una medida de 104 centímetros de ancho por 89 centímetros de largo, igual que en la anterior celda inspeccionada no existe lavabo ni regaderas por lo que es imposible que los ingresados se aseen, en términos generales la celda se encuentra limpia y nos refieren que el aseo de la misma se lleva a cabo por personal de intendencia. Por lo que hace a la celda destinada para la detención de homosexuales, esta cuenta con una superficie total de 12.91 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas: 4.73 metros de ancho, 2.73 metros de largo y 2.85 metros de alto, dicha celda se encuentra construida mayormente de concreto, y cuenta con dos planchas de descanso de cemento de 80 centímetros de ancho por 2 metros de largo y 45 centímetros de altura, las que no tienen colchones o colchonetas ni ropa de cama, la pintura de la celda se encuentra en buenas condiciones así como la de los barrotes de la misma, en cuanto a la iluminación natural esta solo se obtiene de la única ventana que mide 40 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho, por lo que hace a la iluminación artificial esta se obtiene por un foco regular de 100 watts, la ventilación se obtiene de forma natural a través de la supra referida ventana así como a través de los barrotes de la celda, se cuenta con agua corriente en el sanitario mas no así con agua potable, por lo que hace al sanitario las condiciones del mismo son buenas, el área de baño se encuentra separada mediante una división de concreto que otorga un área semiprivada donde se encuentra el sanitario con una medida de 91 centímetros de ancho por 1.03 centímetros de largo, igual que en las celdas anteriores no existe lavabo ni regaderas por lo que es imposible que los ingresados se aseen, es importante señalar que esta celda, si bien refieren es utilizada para la detención de

homosexuales lo cierto es que la misma está siendo utilizada como una bodega tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan a la presente en las que se pueden observar bicicletas, materiales de limpieza, sillas entre otros. Una vez que se termina la supervisión de las celdas, acudimos nuevamente con el Director de Seguridad Pública el C. Cuauhtémoc Ortega Corral, quien firma de conformidad el manual de supervisión utilizado en esta diligencia. Con lo anterior se dio por concluida la diligencia y con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, levantamos la presente para los efectos legales a que haya lugar.- Damos fe." [Sic]

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha, en los términos precisados en el apartado que antecede.
- 2.- Guía de Supervisión Carcelaria, aplicada el día dieciocho de febrero del presente año, en la que además de asentar la entrevista al Director de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, se hicieron constar las condiciones físicas de las instalaciones de la Cárcel Municipal.
- 3.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel pública.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 20 y 21; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las

anteriores disposiciones, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales; pues al privársele de la libertad a una persona por haber cometido alguna conducta ilícita o contraria a un reglamento, el único derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, generándose así para el Estado la obligación de salvaguardar todos sus demás derechos para que siga gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Ahora bien, para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, este Organismo lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el dieciocho de febrero del año en curso, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel Municipal de General Cepeda, Coahuila; lo anterior, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas, o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de la cárcel antes mencionada; en la que fue aplicada una entrevista al Director de Seguridad Pública Municipal y se realizó una supervisión de las instalaciones de la misma, levantándose el acta circunstanciada respectiva y tomándose además, impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el ordinal 117 de la ley Orgánica de esta Comisión, en atención a los dispositivos legales antes referidos, y después de realizar una valoración lógica-jurídica de las constancias que integran el expediente en estudio; se concluye, que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna circunstancia legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel pública del Municipio de General Cepeda, Coahuila.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Por tal motivo, se llevó a cabo una visita de supervisión de la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila; en donde se detectaron diversas irregularidades, que surgen desde la falta de ordenamientos legales adecuados para la imposición de sanciones, la forma en que se imponen las mismas, el procedimiento para ingresar al detenido y en el incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

Lo anterior resulta así, en virtud de que en la entrevista realizada al Director de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, éste refirió que no se cuenta con Juez Calificador, siendo él, quien aplica las sanciones, señalando además, que para determinar los montos de las multas que se imponen con motivo de la comisión de faltas administrativas, se observa la ley de Ingresos así como los diversos reglamentos; sin embargo, al cuestionarle si cuentan con reglamentos, mencionó que solo se tienen la Ley de Ingresos y el Reglamento de Alcoholes, ya que no se ha publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno; si bien es cierto, la Ley de Ingresos señala las sanciones que se aplicaran en caso de cometer alguna falta administrativa, se limita solo a eso y no a hacer una descripción pormenorizada de la conducta del particular, ni el procedimiento de la autoridad para aplicar la sanción correspondiente; dejando en estado de indefensión al ciudadano, por lo que resulta indispensable la publicación y aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, por ser éste, el ordenamiento que contiene el conjunto de normas administrativas de carácter obligatorio que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad, describiendo las conductas que son consideradas como faltas administrativas así como las acciones que deben llevar a cabo las autoridades ante la comisión de aquellas; por lo que, al no contar con dicho dispositivo, se vulneran el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues no existe un ordenamiento que delimite los actos de las autoridades, situación inconcebible en un Estado de derecho; toda vez que la seguridad jurídica es considerada un principio del derecho universalmente reconocido, que se debe entender y basar en la certeza del mismo, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno; Así, el

Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece, o debe establecer, las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica deviene entonces, en la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. Por su parte, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, razón por la que se afirma que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Luego entonces, un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Además, como ya quedo establecido, el entrevistado manifestó que dicha cárcel no cuenta con Juez Calificador, por lo que esta función la desempeña el mismo Director de Seguridad Pública, no satisfaciendo los requerimientos de las disposiciones legales, pues es imposible que se encuentre de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal, de tal manera que por las noches, así como los días en que goza de su descanso, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la prisión municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos, los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición, contraviniendo con ello la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es decir, ante un órgano de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: *"cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención....."*

Al respecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Las anteriores disposiciones, tienden a garantizar el ya mencionado principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Asimismo, es importante mencionar que, como consta en el acta circunstanciada y en la guía de supervisión aplicada el día dieciocho de febrero del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que

en la cárcel de dicho municipio no cuentan con un medico dictaminador, ni con un botiquín de primeros auxilios, ni medicamentos, así como tampoco con instrumentos médicos, ni un área médica donde atender a la personas que ingresan, por lo que los detenidos son revisados por el oficial de guardia en turno, y de ser necesario se solicita el apoyo de un médico del Centro de Salud de la localidad, lo que denota una flagrante violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, ya que si bien se tiene acceso a los servicios de un medico, este no se encuentra en las instalaciones de la Cárcel Municipal y solo se le llama en caso de ser considerado necesario por el oficial de guardia, el que muy improbablemente tenga conocimientos profesionales y técnicos para hacer una valoración del estado de salud de alguna persona, poniéndose en riesgo la integridad física y la vida de los detenidos.

Por otra parte, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento de ingreso del detenido a las celdas de la multicitada cárcel municipal. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, en virtud de ni siquiera estar delimitado por algún ordenamiento legal, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se hace una anotación en el libro de registro o en la hoja de remisión, sobre la sanción aplicada, pero sin que en ella se expresen con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,<sup>1</sup> la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, "lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal

---

<sup>1</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

*para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."*<sup>2</sup> Asimismo, el propio Doctor Carbonell considera que "El primero de los requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional."<sup>3</sup>

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

---

<sup>2</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

<sup>3</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Aunado a lo anterior, en la misma visita de supervisión, también se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, toda vez que los servicios que se otorgan en la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, pues aunque la misma cuenta con una celda destinada para mujeres, una para varones y una más para homosexuales, lo cierto es que, ésta última es utilizada como bodega, tal y como se aprecia de la reseña fotográfica del inmueble revisado, y aunque se podría argumentar que la misma casi nunca es utilizada, tal razonamiento no resulta válido, ya que para garantizar de forma real el pleno respeto de los derechos detenidos, es indispensable que la totalidad de las áreas destinadas a la internación de las personas se encuentren funcionando.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y

respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos*

que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquéllas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, C. José Guadalupe Sánchez Rangel en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

#### **V.-RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad, higiene y de salud:

A.- Se publique y aplique el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de General Cepeda Coahuila;

B.- Se disponga de un Juez Calificador que determine las faltas administrativas a que se pudieren hacerse acreedores los infractores.

C.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser transmisoras por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones medicas

D.- Se habiliten la totalidad de las celdas y se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo de padecimientos y

enfermedades infecciosas tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

E.- Se habiliten las instalaciones hidráulicas y se instalen aditamentos y se doten artículos de limpieza para el aseo personal de los detenidos;

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, los Tratados Internacionales de los que México es parte, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal, entre otros, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele al C. Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma, hágasele saber sobre que, en caso negativo o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese esta resolución al C. Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**